



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, promovido por RICARDO LOGREIRA HYMAN contra MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN. RAD. N.º 007- 2021-0001500

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la **adición** del auto adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, admitió la demanda de la referencia.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, la solicitud de adición formulada por el extremo demandante, se funda en la presunta omisión por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta -ante el que inicialmente se tramitó el presente asunto-, de pronunciarse en el auto admisorio de demanda, sobre la medida cautelar de secuestro solicitada en el libelo demandatorio.

Revisado el expediente digital remitido por el mencionado Juzgado a este Despacho, se constató que, en efecto, el apoderado de la parte demandante formuló en el cuerpo del escrito de demanda, solicitud de decreto de medida cautelar de Secuestro en los siguientes términos:

*"Con el fin de garantizar y/o evitar que la actual poseedora irregular cause daños o deterioros al referido predio, toda vez, que constituye una posible amenaza en contra del bien; **solicito se ordené el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 14-25, de esta ciudad, identificado con la Referencia Catastral N°47001010202530021000, y con matrícula inmobiliaria N°080-5229. Esto con el fin de proteger el inmueble durante el curso del proceso, y de evitar que la demandada siga usufructuándose del arriendo del local comercial con que cuenta el referido bien inmueble.**"¹. (Negrita fuera de texto).*

Asimismo, se tiene que, la copia del auto admisorio de 14 de octubre de 2021, que milita en el archivo N°0021 del expediente digital, evidencia la omisión -por parte del otrora Juzgado de conocimiento-, de pronunciarse respecto de la citada medida cautelar deprecada; situación que de entrada da lugar a adicionar dicho proveído a efectos de emitir pronunciamiento en torno al decreto o no de la cautela invocada, ello atendiendo a que la solicitud de adición fue presentada tempestivamente por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso artículo 287 del Código General del Proceso -CGP².

¹ Ver página 4 del archivo N°002 del expediente digital.

² "Artículo 287. Adición.

En consonancia con lo anterior, resulta necesario memorar que las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 590 del CGP, norma que **NO** contempla dentro de su lista taxativa de cautelas, el "*Secuestro de Bien Inmueble*", pues si bien, en el literal (a) de dicha disposición normativa se establece la posibilidad de decretar "*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*", lo cierto es que, de la redacción de dicho literal se evidencia que la cautela de "**SECUESTRO**", se encuentra reservada para "*los demás*", esto es, **los bienes no sujetos a registro**, por lo que mal podría invocarse dicho aparte normativo para decretar la medida cautelar de secuestro formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto del bien inmueble de su propiedad, identificado con Referencia Catastral N°47001010202530021000 y, matrícula inmobiliaria N°080-5229.

Aunado a ello, debe decirse que la medida secuestro deprecada por el togado demandante respecto de un bien inmueble, tampoco puede, desde ningún punto de vista, ser encuadrada dentro del marco de las medidas cautelares innominadas de que trata el literal "C" del numeral 1° del referido artículo 590 del CGP³, independientemente del esfuerzo argumentativo realizado por el profesional del derecho para justificar la necesidad con que dicha cautela se requería para la protección de los intereses de su poderdante, justificaciones que no pueden ser de recibo para acoger la petición de la parte actora, pues dichas cautelas especiales ha sido previstas para ser aplicadas como mecanismos de protección distintos a los que derivan las medidas cautelares nominadas y preestablecidas (inscripción de demanda, embargo y secuestro), tal como lo ha dilucidado la H. Corte Suprema de Justicia, al exponer lo siguiente:

"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)

³ **"Art. 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"

específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*” 2. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, **las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**⁴. (Subraya y negrita fuera de texto).

Lo anteriormente expuesto, revela la improcedencia de la medida cautelar de “Secuestro de bien inmueble” deprecada por el apoderado del extremo activo al interior del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente, promovido por RICARDO LOGREIRA HYMAN contra MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN y, por tanto, este Despacho dispondrá la adición del auto de calenda 14 de octubre de 2021, a efectos de negar –se itera–, por improcedente la cautela deprecada por la parte demandante.

Igualmente, atendiendo a que, una vez revisado el expediente se logró constatar que el otrora Juzgado de conocimiento, se abstuvo de efectuar el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 132 CGP, se reconocerá personería jurídica al abogado Andrés Felipe Sánchez Daza para actuar como apoderado del demandante señor RICARDO LOGREIRA HYMAN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **ADICIONAR** al auto de fecha 14 de octubre de 2021, el numeral “CUARTO”, el cual quedará así:

“CUARTO: NIÉGUESE por improcedente -al interior del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente-, la medida cautelar de secuestro deprecada por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con Referencia Catastral N°47001010202530021000 y matrícula inmobiliaria N°080-5229”.

2.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

⁴ Sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019

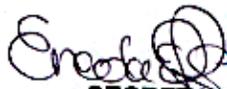
PROCESO VERBAL ENTREGA
TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. N° 07-202-00015
16-09-2022

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 139

Hoy, 19 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por LIBIA ROSA AHUMADA RODRIGUEZ contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. RAD. N° 007-2021-00243.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de Ley 2213 de 2022¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en la **Pretensión Segunda**, solicita: “Se condene a la sociedad denominada CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA identificada con el Nit No.800.025.755-2, representada legalmente por el señor DARIO VALENCIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.279, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

de la presente demanda, a reconocerle y cancelarle a mis mandantes los siguientes conceptos: (...)" (Subrayas propias).

No obstante, al examinar los anexos de la demanda, se observa que en el memorial poder se faculta al togado para demandar a la "SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. identificada con Nit No. 817016641, representada legalmente por el señor JAIME ARCE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93335005, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; y contra el señor JESUS DAVILA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1255874 en su condición de médico urólogo interviniente". (subrayas fuera del texto).

Lo anterior genera dudas para el Despacho en torno a las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado de la parte demandante fue facultado para demandar a la entidad SOMESA S.A. y al señor JESUS DAVILA FERNANDEZ, sin embargo, en las pretensiones solicita se condene a una entidad totalmente distinta.

De otro lado, en lo que respecta a los *Perjuicios morales*, en las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante peticiona en los literales a) y b) lo siguiente:

"a) Se le reconozca y cancele a favor de mi poderdante señora Libia Rosa Ahumada por los daños sufridos con ocasión a la mala praxis médica, los perjuicios de orden moral, subjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman en la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se estiman en la suma de \$55.000.000.

b) Se le reconozca y cancele a favor de mi poderdante señora Libia Rosa Ahumada por los daños sufridos con ocasión a la mala praxis médica, por daños a la salud, los cuales se estiman en la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se estiman en la suma de \$55.000.000." (subrayas propias).

Lo anterior, -(como ya se mencionó en líneas precedentes)-, genera dudas al Despacho respecto a las pretensiones, toda vez que no existe claridad en el monto que solicita el apoderado demandante por los conceptos de *Perjuicios de orden moral* y *por daños a la salud*. Por tal razón deberá aclarar dichos aspectos.

3. Falencia relacionada en el acápite Juramento Estimatorio.

El Art 206 CGP, prescribe: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*"

En lo que respecta al Juramento Estimatorio, la misma falencia advertida en las pretensiones, también se observa en el aludido acápite.

Advierte el despacho, que la parte actora no efectúa debidamente el juramento estimatorio, -conforme al artículo citado-, puesto que, no tasó de manera detallada y razonada cada uno de los conceptos que menciona en los literales a) y b) del mentado juramento estimatorio.

Por tal razón, deberá el demandante realizar la estimación razonada de los perjuicios pretendidos, discriminando los valores que por concepto de "*Perjuicios de orden moral*" y por concepto de "*daños a la salud*".

4. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“El presente proceso verbal de menor cuantía, es usted competente en razón de la naturaleza del asunto, el lugar donde sucedieron los hechos y la cuantía o lo que resultare probado dentro del proceso”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

5. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar tanto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada², como la Historia Clínica de la demandante³, observa el Despacho que está totalmente ilegible; si bien es cierto que pueden recibirse las demandas y sus anexos como mensaje de datos en virtud a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, también lo es que dichas reproducciones fotostáticas deben ser lo suficientemente claras para poder admitir la demanda.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a la Existencia y Representación de la entidad demandada, así como también en lo referente a los datos inmersos en la Historia clínica de la demandante, por tanto, deberá ser corregida dicha falencia aportando copia clara, ampliada y legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, como la Historia Clínica de la demandante.

Por lo anterior, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

² Ver páginas 16 a 21 del Archivo N° 002 del Expediente Digital.

³ Ver páginas 22 a 25, 150 a 185 y 189. del Archivo N° 002 del Expediente Digital.

3) **Reconocer Personería** a los abogados WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ y JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del poder conferido.

4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



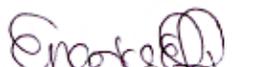
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 139

Hoy, 19 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por CARLOS ALFONSO MORELLI ZARATE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. N°2019-00365.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Señala fecha para Audiencia.

Por haberse agotado en debida forma las etapas procesales en el proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las parte de este proceso, para la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 CGP, que se llevará a cabo el MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las NUEVE QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA, quienes deberán presentarse acompañados de sus respectivos abogados.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado del Juzgado se comunique los sujetos procesales, con el fin de concretar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 –“*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”-.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Parágrafo del Art. 392 CGP, decrétense, practíquense y ténganse como pruebas de las partes las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Ténganse como tal, las piezas documentales obrantes a folios 13 a 48 del expediente físico a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente.

1.2. CÍTESE al señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, Representante Legal (o a quien haga sus veces), de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la audiencia, con el objeto de rendir el Interrogatorio de Parte que de él solicita el extremo demandante.

1.3. NIÉGUESE por improcedente la petición de prueba elevada por la parte demandante tendiente a que el Despacho Oficie a las entidades CREDIFINANCIERA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que alleguen copia de los documentos relacionados así: copia del saldo insoluto de la deuda con corte a septiembre de 15 de 2017; copia de la totalidad de cuotas pagadas al crédito desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2019 y; copia del valor total de las cuotas pagadas al crédito desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2019. Ello atendiendo a que, si bien, la parte solicitante manifiesta que dicha información ha sido requerida a las mencionadas entidades, en múltiples ocasiones, lo cierto es que no obra en el expediente prueba demostrativa de tal afirmación.

Asimismo, se precisa que tal solicitud es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 173-2 CGP, aunado a ello, la referida petición probatoria comporta el desconocimiento de los deberes del apoderado, quien conforme a lo estatuido en los Numerales 8 y 10 del Art 78 CGP estaba llamado a abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido obtener.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Ténganse como tal, las piezas documentales visibles a folios 110 a 161 del expediente físico, pruebas aportadas con la contestación de demanda, a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente.

2.2 CÍTESE al demandante, señor CARLOS ALFONSO MORELLI ZARATE, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que de él solicita el extremo demandado.

2.3 NIÉGUESE la petición de prueba elevada por la parte demandada tendiente a que el Despacho Oficie a la entidad CREDIFINANCIERA S.A. C.F., a fin de que esta en su calidad de tomador allegara copia de la Póliza de Seguros de Vida Grupo N°3400002600-0, expedida por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 27 de enero de 2016 con vigencia de 01/11/2016 a 01/12/2016, renovada del 01/12/2016 al 01/12/2018 y, certificara cuál es el valor asegurado a favor del demandante; cuál es el valor de la prima mensual que debía ser cancelada por el demandante y la fecha en que canceló la última cuota.

Lo anterior en razón a que tal solicitud es improcedente conforme lo establece el Art. 173-2 CGP, aunado a ello, dicha petición comporta el desconocimiento de los deberes del apoderado quien conforme a lo estatuido en los numerales 8 y 10 del Art. 78 CGP está llamado a prestar colaboración al juez en la práctica de pruebas y; abstenerse de solicitar al Juez la consecución de

documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido obtener.

3. PRUEBAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO:

No se decretan pruebas en favor de CREDIFINANCIERA S.A. C.F., por cuanto se abstuvo de contestar la demanda.

TERCERO: Se advierte que la práctica del Interrogatorio a las Partes será evacuado en la etapa procesal pertinente -conforme lo prevé el Numeral 7 del Art. 372 CGP-, quienes deberán asistir a la audiencia, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias y procesales previstas en la norma.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia programada, de conformidad con el numeral 4° del Art. 372 CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

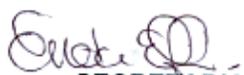

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°139

Hoy, 19 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

¹Art. 372 CGP. "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. // Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. // Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. // A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (subrayas fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS promovido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra FRANCIA EDITH SATIZABAL BEJARANO. RAD. N° 2016-00656.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 05 de octubre de 2018, -(calenda en la que el Despacho libró mandamiento de pago.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ALVARO PERTÚZ MAIGUEL y otra. RAD. N° 2010-00598.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

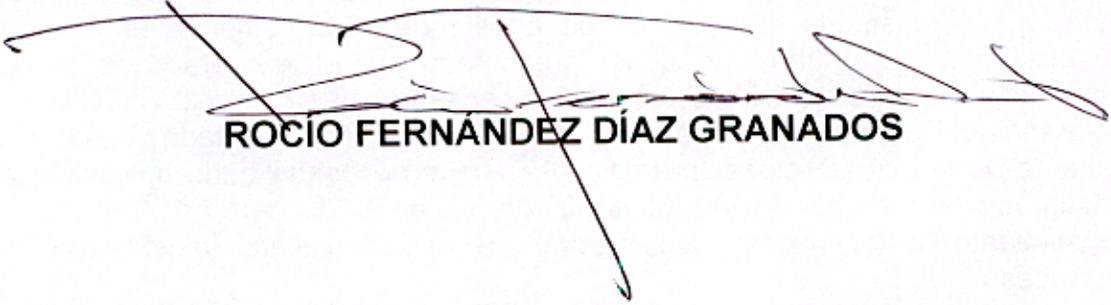
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



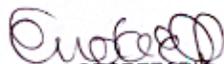
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS promovido por NEIDIBEL DEL CARMEN RUÍZ BECERRA contra ABADESA JUDITH PÉREZ ORTÍZ. RAD. N° 2015-00711.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 08 de agosto de 2018, -(calenda en la que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

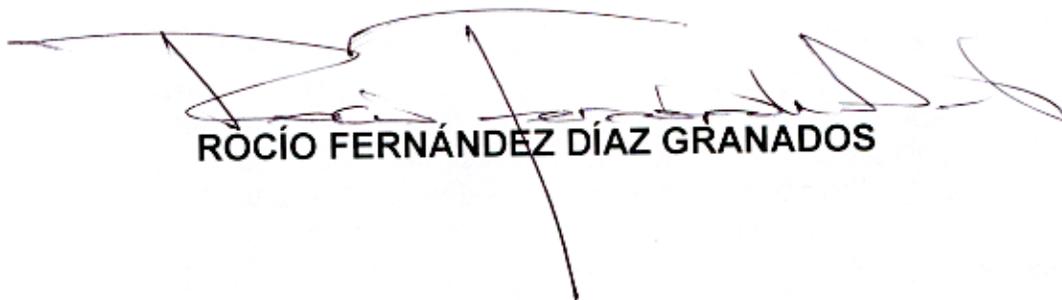
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MUEBLES JAMAR S.A. contra ROXANA PATRICIA ODUBER HUGUETH. RAD. N° 2015-00529.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 12 de agosto de 2019,-(calenda en la que el Despacho desaprobó liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

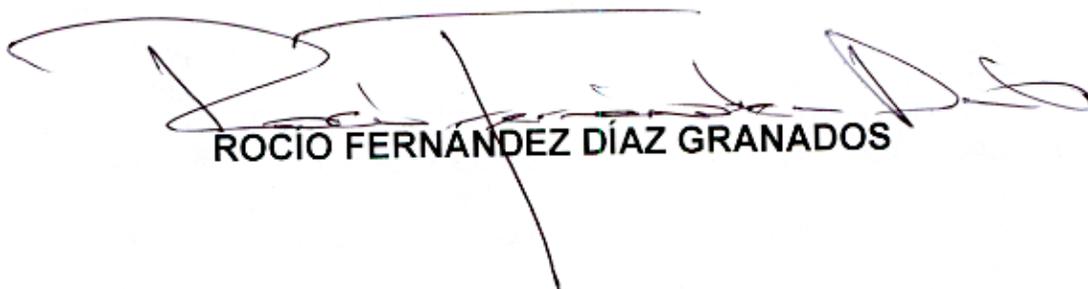
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
contra JORGE FABIAN ZULUAGA JARUFFE. RAD. N° 2017-00585.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 28 de noviembre de 2019, -(calenda en la que el Despacho aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por apoderada de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por RF. ENCORE S.A.S., contra ALVARO URREA TORO. RAD. N° 2015-00926.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 30 de abril de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ERICK DEINER PABÓN LOPEZ. RAD. N° 2018-00397.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 28 de junio de 2019, -(calenda en la que el Despacho aprobó la liquidación de costas.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A., contra HERNANDO ROBLES CAMARGO. RAD. N° 2013-0078.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 17 de agosto de 2018, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



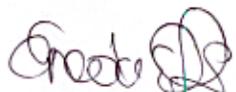
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS, contra ALFREDO ALFONSO RAMIREZ CASTILLO. RAD. N° 2010-00615.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A., contra YAQUELIN CAROLIN RUMBO MARTÍNEZ. RAD. N° 2011-00029.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 29 de octubre de 2018, -(calenda en la que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

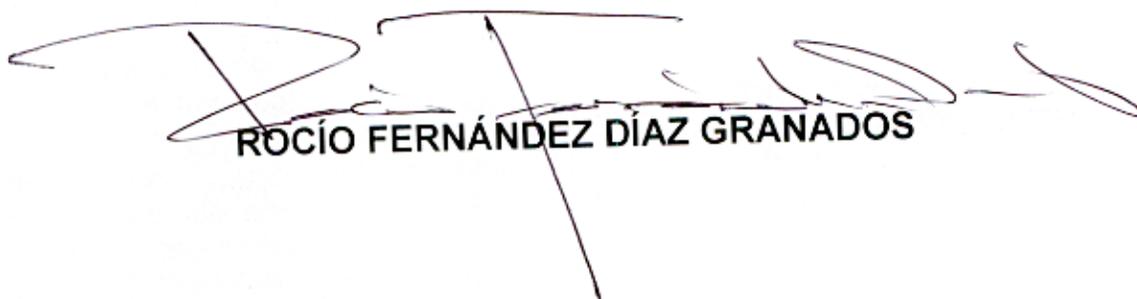
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
contra ALVARO PERTÚZ MAIGUEL. RAD. N° 2010-00614.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra MIGUEL ANTONIO SUAREZ PALMA. RAD. N° 2011-00284.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019,-(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA. RAD. N° 2015-01113.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Contra OSVALDO ESCOBAR GARCIA. RAD. N° 2016-00582.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por HOTEL ARHUACO S.A. contra
MARÍA INÉS CUELLO CANALES. RAD. N° 2015-00721.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 21 de septiembre de 2020,-(la cual consistió en que el Despacho resolvió la solicitud de emplazamiento aportada por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término mayor a un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación, pendiente de que la parte demandante efectúe la notificación del auto de mandamiento de pago; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso. Desistimiento Tácito cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien

corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



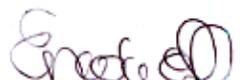
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 139

Hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA